

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-018/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR.

RECURRENTE: C. ANASTACIA

BUSTAMANTE.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

Vistos para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-018/2016, interpuesto por la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00499316, con fecha de ingreso treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana ANASTACIA BUSTAMANTE, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, la siguiente información:

"La remuneración bruta y neta de todos el personal sindicalizado de sus Ayuntamientos en una tabla que indique la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción (unidad administrativa), nombre completo del servidor público(por que los sindicalizados son Servidores Públicos), remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales en efectivo, percepciones adicionales en especie y periodicidad, ingresos, sistemas de compensación y periodicidad, gratificaciones y periodicidad, primas y periodicidad, comisiones y periodicidad, dietas y periodicidad, bonos y periodicidad, estimulos y periodicidad, apoyos

económicos y periodicidad, prestaciones económicas y periodicidad, prestaciones en especie y periodicidad, otro de percepción".

2.- El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión (foja 2) ante este Instituto, el cual fue admitido el día veinticuatro de los mismos mes y año (f. 38), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-018/2016.

- **3.-** El siete de julio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR rindió informe (f. 54-96), el cual fue agregado a autos sin atender el mismo, toda vez que dicho informe fue recibido fuera del término señalado por nuestra ley, notificándosele al recurrente el informe anterior el día 11 de Julio de 2016.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el Cierre de Instrucción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A CIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean verificables, fidedignos completamente \mathbf{v} confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de

ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la

respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, al incumplir con la forma solicitada, apegada a la Ley vigente, ya que ella solicitó la remuneración mensual del personal sindicalizado como dice la Ley, sin tabulador y el sujeto obligado la remite a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados por nombre.

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe de manera extemporánea por lo cual se admite sin atenderse, toda vez que la ley señala en su artículo 148 fracción VI, que el instituto no estará obligado a atender la información una vez decretado el cierre de instrucción.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

"La remuneración bruta y neta de todos el personal sindicalizado de sus Ayuntamientos en una tabla que indique la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción (unidad administrativa), nombre completo del servidor público(por que los sindicalizados son Servidores Públicos), remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales en efectivo, percepciones adicionales en especie y periodicidad, ingresos, compensación y periodicidad, gratificaciones sistemas deperiodicidad, primas y periodicidad, comisiones y periodicidad, dietas y periodicidad, bonos y periodicidad, estímulos y periodicidad, apoyos económicos y periodicidad, prestaciones económicas y periodicidad, prestaciones en especie y periodicidad, otro de percepción".

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública básica pues encuadra en el artículo 81 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquella que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, una vez

aprobados los lineamientos correspondientes en base al artículo cuarto transitorio de nuestra ley.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se inconformó con la respuesta brindada, ya que incumplieron con la forma solicitada, apegada a la Ley vigente, ya que ella solicitó la remuneración mensual como dice la Ley, sin tabulador y la remiten a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados.

Ahora bien, una vez analizada la información dada en respuesta por parte del sujeto obligado en relación a la pregunta y la inconformidad al respecto por parte de la recurrente, quien resuelve considera que le asiste la razón a la misma.

Lo anterior, ya que la inconforme aduce que la información solicitada la requería sin tabulador y el sujeto obligado la remite a una tabla donde no puede identificar el sueldo de cada uno de los empleados, advirtiendo que en el tabulador que se le entregó viene relacionado el puesto con el sueldo, no con el nombre como ella lo solicitó, motivo por el cual se le dificulta su consulta.

Por lo anterior, es que se le solicita al sujeto obligado cumpla con la forma solicitada por la recurrente, para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la misma, atendiendo lo señalado en los artículos 117 segundo párrafo, 126 y 127, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los cuales señalan:

Artículo 117.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 127.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, deberá de atender la forma y términos en que se solicitó de le entregara la información requerida sin perjuicio que se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se presenta dicha información.

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no justifica la no entrega de la información solicitada, atendiendo la forma en que ésta lo solicitó.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por la recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, entregar a la recurrente la información solicitada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la forma que se solicitó, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

"La remuneración bruta y neta de todos el personal sindicalizado de sus Ayuntamientos en una tabla que indique la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción (unidad administrativa), nombre completo del servidor público(por que los sindicalizados son Servidores Públicos), remuneración mensual remuneración mensual neta, percepciones adicionales efectivo, percepciones adicionales en especie y periodicidad, sistemas de compensación periodicidad, y gratificaciones periodicidad, periodicidad, y primas y comisiones y periodicidad, dietas y periodicidad, bonos y periodicidad, estimulos y periodicidad, apoyos económicos y periodicidad, prestaciones económicas periodicidad, prestaciones en especie y periodicidad, otro de percepción".

Lo anterior, cumpliendo con la forma solicitada por la recurrente, sin tabulador, donde se pueda identificar el nombre de cada empleado con su sueldo y percepciones recibidas.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que obra en autos el informe ofrecido por el sujeto obligado el día siete de julio de dos mil dieciséis, el cual se ordenó agregar a autos sin atender, ya que dicha información fue recibida fuera del término señalado por nuestra Ley para tal efecto, por lo cual no se está obligado a atender información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el Cierre de Instrucción, lo anterior con fundamento en el artículo 148, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, en virtud de que encuadra en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia, siendo en el asunto la siguiente: incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley, toda vez que no atendió el plazo para rendir informe. Al igual encuadra en la fracción

V del artículo 168 de la citada ley, siendo la siguiente: entregar información incomprensible, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada por el usuario; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-OFICIALIA MAYOR, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la **C. ANASTACIA BUSTAMANTE,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO- OFICIALIA MAYOR,** entregar la información solicitada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

"La remuneración bruta y neta de todos el personal sindicalizado de sus Ayuntamientos en una tabla que indique la clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, área de adscripción (unidad administrativa), nombre completo del servidor público(por que los sindicalizados son remuneración Servidores Públicos), mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales en efectivo, percepciones adicionales en especie y periodicidad, compensación periodicidad, sistemas đe y primas periodicidad, periodicidad, gratificaciones y y comisiones y periodicidad, dietas y periodicidad, bonos y periodicidad, estímulos y periodicidad, apoyos económicos y prestaciones económicas periodicidad, y periodicidad, prestaciones en especie y periodicidad, otro de percepción".

Lo anterior, cumpliendo con la forma solicitada por la recurrente, sin tabulador, donde se pueda identificar el nombre de cada empleado con su sueldo y percepciones recibidas.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando quinto (V).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico

recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y **PROTECCIÓN** DE **DATOS** PERSONALES, **LICENCIADOS MARTHA ARELY** LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS GUERRERO, **ESTE** ÚLTIMO EN CALIDAD PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

> MTRO. ANDRÉS MIR PODA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO